

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ  
RIVEROS**

Tunja, **12 9 AGO 2017**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: ANTONIO PACCINI LLERENA**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS  
NACIONALES**

**RADICACIÓN: 150013333013201600044-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, rechazó la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- DEMANDA (fls. 2 - 13):** Actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ANTONIO PACCINI LLERENA,

solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015, suscrito por la funcionara Ejecutora del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, dependiente de la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), mediante el cual se negó el decreto de la perdida de ejecutoria del mandamiento ejecutivo de pago No. 900002 de febrero 7 de 2012 y de la Resolución No. 120242448-309-0244 de junio 26 de 2012 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisiones administrativas proferidas con ocasión del proceso de cobro coactivo que inició la DIAN con ocasión de la condena de perjuicios materiales impuesta a su favor en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja el 11 de diciembre de 2007, por valor de \$15.457.000, la cual quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2008, pero fue revocada por la sentencia de 24 de marzo de 2013 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja.

Adicionalmente, solicitó se diera aplicación a los artículos 91 y 92 del C.P.A.C.A y se declare en favor del accionante la pérdida de fuerza ejecutoria de la condena en cuanto a los perjuicios materiales, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja el 11 de diciembre de 2007.

De igual forma, peticionó se revocara la Resolución No.120242448-309-0244 de junio 26 de 2012 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo de pago antes referido.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: (i) Se ordene la terminación del proceso ejecutivo de cobro iniciado con el mandamiento ejecutivo de pago No. 900002 de febrero 7 de 2012 y su consecuente archivo definitivo; (ii) Que se declare que el señor

ANTONIO PACCINI LLERENA, no adeuda suma alguna al tesoro nacional por concepto de las penas accesorias impuestas en la condena inicial que fue declarada prescrita; (iii) Que de acuerdo a la actuación cumplida por la DIAN de Tunja, a través de sus diferentes dependencias, se condene en costas por los gastos incurridos por el accionante, para procurar su defensa en el presente proceso; y (iv) que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada. (fls. 3-4)

## **2.2.- INADMISIÓN DE LA DEMANDA (fls. 41 - 42)**

Mediante auto del 5 de mayo de 2016, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja inadmitió la demanda, toda vez que no reunió los siguientes requisitos:

**1. "No se encontró debidamente acreditado el requisito de procedibilidad"**. En este punto el *a quo* argumentó que si bien es cierto obra constancia que la parte actora intentó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, también lo es que no se adjuntó con la misma, copia de la solicitud remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 613 de Código General del Proceso, norma aplicable en remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. por tal motivo instó a la parte accionante para que aportara el documento que acredite que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue convocada al momento de realizar la conciliación prejudicial.

**2. "De los Actos Administrativos Demandados"**. El *a quo* trajo a colación los actos administrativos demandados por la parte accionante - *oficio* No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015 y la Resolución No.120242448-309-0244 de junio 26 de 2012-. En este sentido, la Juez de primera instancia arguyó que la parte actora no adjuntó la Resolución No.120242448-309-0244 de

junio 26 de 2012 mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, y que según la pretensión No. 2 es objeto de Nulidad, por lo que debía allegarla y aportar la constancia de notificación de la misma.

Finalmente, el Juzgado señaló que con la demanda se aportó la Resolución 285 del 13 de julio de 2015 "*mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*"; no obstante, adujo la a quo que desconoció lo pretendido con dicho documento, toda vez que si se intenta probar alguna situación jurídica o si es objeto de nulidad, el accionante debe aclarar dicha circunstancia.

### **2.3.- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 46 - 63)**

La parte accionante, el 18 de mayo del 2016 presentó escrito de subsanación de la demanda; así, allegó solicitud de comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y anexó copia de la Resolución No. No.120242448-309-0244 de junio 26 de 2012 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del expediente de cobro coactivo que se adelantó en contra de ANTONIO LLERENA.

En relación con la Resolución 285 del 13 de julio de 2015 "*mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*", aclaró que esta no es objeto del medio de control impetrado y que solamente se referenció como uno de los hechos de la demanda y que se anexó como prueba de que el actor ha agotado todos los medios legales para que en ejercicio de su derecho de defensa, la Administración Tributaria le reconozca la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos expedidos dentro del Proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva seguido por la DIAN – Tunja, con ocasión de la prescripción de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en la condena inicial proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja.

## 2.4.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fls. 65 - 66)

Se trata del auto de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja rechazó la demanda de la referencia.

Al respecto, señaló inicialmente la a quo, que lo que se perseguía con la demanda de la referencia consistía en la declaratoria de la nulidad del **oficio No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015** emanado de la abogada ejecutora delegada del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante el cual **se negó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago y del auto de seguir adelante con la ejecución**, proferidos en el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el demandante, con base en una sentencia penal”.

En este punto precisó, que si bien en el auto admisorio de la demanda se señaló que el demandante debió aportar copia de la Resolución No.120242448-309-0244 de junio 26 de 2012, **“porque este era uno de los actos demandados”**, lo cierto es que **en las pretensiones de la demanda no se pide declaratoria de nulidad de este acto**, que por el contrario, el demandante pidió **revocar** dicha decisión, actuación ajena al objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que desborda la competencia del Juez, puesto que la revocatoria de los actos administrativos solo se encuentran en cabeza de quien los profirió.

Al respecto, el Juez de primera instancia recalcó que la nulidad del referido oficio, es la única pretensión anulatoria planteada en la demanda y que las demás peticiones en que se fundamenta la solicitud primigenia (fls. 3 y 49) no atienden el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso no son de competencia del Juez administrativo.

Adicionalmente, el Juzgado de primera instancia señaló que el oficio demandado al negar la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no es susceptible de control judicial y por ende la demanda debe ser rechazada, por cuanto el artículo 101 del C.P.A.C.A indica que solo son demandables ante la jurisdicción, los siguientes actos **administrativos proferidos en el trámite del proceso de cobro coactivo:** (i) los que deciden las excepciones (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y (iii) los que liquiden el crédito, precepto que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario<sup>1</sup> y del mismo modo lo ha señalado por el Consejo de Estado.<sup>2</sup>

A partir de lo anterior, el *a quo* coligió que el oficio que pretendió demandar el accionante, no puede analizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en efecto como las pretensiones propias del medio se concretan a ello, debe rechazarse la demanda en virtud del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, explicó el Juzgado que el medio de control de la referencia, no fue instituido para remediar las omisiones ocurridas en otros trámites, habida cuenta que las previsiones del artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, es posible proponer como excepciones contra el mandamiento de pago, de la pérdida de fuerza ejecutoria entre otras y al no ser propuesta ninguna, se dicta un auto que ordena llevar adelante la ejecución en los términos del artículo 836 *ejusdem*, de manera que

---

<sup>1</sup> “Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

<sup>2</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2014 proferida por la Sección Cuarta, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz, expediente radicado No. 0500123-33-000-2012-00675-01(2008)

al preluirse estas oportunidades, no puede acudir a la jurisdicción contenciosa para obtener pronunciamiento distinto.

Como corolario de lo anterior, el *a quo* concluyó que el auto que ordenó llevar adelante la ejecución, fue proferido el 26 de junio de 2012, y que este como acto susceptible de control judicial, no fue objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa, de manera que al hacer una petición para que se declarara la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago, no puede abrirse la posibilidad en la jurisdicción para retrotraer el trámite del proceso coactivo, escenario natural de los supuestos que se ponen a consideración en la demanda que se estudia.

## **2.5.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE (fls. 68 – 79)**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de alzada, indicando en primer lugar que ha insistido desde la subsanación de la demanda, que el único acto administrativo del cual se predica el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la presente acción es la decisión contenida en el oficio No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015, suscrito por la funcionara Ejecutora del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, mediante el cual se negó decretar la pérdida de ejecutoria en contra del mandamiento ejecutivo de pago No. 900002 de febrero 7 de 2012 y la Resolución No. 120242448-309-0244.

Señaló que con la presente acción se pretende dar aplicación a los artículos 91 y 92 del C.P.A.C.A y se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la condena de los perjuicios materiales impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja el 11 de diciembre de 2007, por efectos de la declaratoria de la

extinción por prescripción de la sanción penal y las penas accesorias hecha por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia de 24 de marzo de 2013 y que como consecuencia del restablecimiento del derecho se revoque la Resolución No. 120242448-309-0244 de junio 26 de 2012 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordene la terminación del proceso ejecutivo de cobro iniciado con el mandamiento ejecutivo de pago No. 900002 de febrero 7 de 2012 y su consecuente archivo definitivo.

Resaltó que tanto el mandamiento de pago No. 900002 como la Resolución No.120242448-309-0244 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución son antecedentes de un proceso de jurisdicción coactiva que la administración Tributaria no debió iniciar por la pérdida de la vocación de ejecutoria de la Sentencia en la que se impuso la pena accesoria y reiteró que no fueron sometidos a ningún trámite en vía administrativa, por haber desaparecido la causa que los originaron.

En razón a lo anterior, sostuvo que los actos administrativos acusados, no se derivan de las providencias arriba mencionadas, ni las ejecutan como afirmó el *a quo*, sino que por el contrario trasgrede mediante actos administrativos autónomos y demandables como son la negativa de expresar la pérdida de ejecutoria. En este sentido el recurrente citó jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> en la cual se pronunció sobre la distinción de los actos administrativos y el debido estudio que debe tener para establecer si es objeto de control judicial o no. Adicionalmente trajo a colación doctrina<sup>4</sup> sobre las clases de actos administrativos y su

---

<sup>3</sup> Sección Cuarta C.P Jorge Ramírez – 24 de octubre de 2013 – radicado No. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247)

<sup>4</sup> Rodríguez R, Libardo (2013) derecho administrativo general y colombiano pág. 378 TEMIS S.A

consecuente control jurisdiccional, al igual que los preceptos prescritos en la ley 1437 de 2011 que se refiere a esta materia.<sup>5</sup>

En un último aspecto encaminado a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el impugnante explicó que el cobro por vía de jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, puesto que la exigibilidad del acto es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo como lo estipula el artículo 91 del C.P.A.C.A. Conforme a este mandato legal, aclaró que la pérdida de fuerza ejecutoria opera por ministerio de la ley cuando quiera que se presente una de las causales señaladas, entre ellas la desaparición de los fundamentos del acto que presta mérito ejecutivo, contentivo de una obligación a favor del Estado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema jurídico**

Tomando en consideración el objeto de la apelación, la Sala deberá determinar si tal y como lo alega la recurrente, en el *sub júdice* no hay lugar a imponer el rechazo de la demanda por improcedencia del medio de control de la referencia, dado que el *a quo* decidió que el oficio No. 120242448-3180 que pretende demandar el señor ANTONIO PACCINI LLERENA no es sujeto de control jurisdiccional.

Para resolver el problema planteado se abordaran los siguientes temas: i) Actos Administrativos Susceptibles de Control Judicial dentro del Proceso de Cobro Coactivo ii) Pérdida de la Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos; y iii) Caso Concreto.

---

<sup>5</sup> Artículo 43. Actos definitivos- Artículo 138 nulidad y restablecimiento del derecho

### **3.2.- Actos Administrativos Susceptibles de Control Judicial dentro del Proceso de Cobro Coactivo.**

En principio, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las siguientes resoluciones:

*"Artículo 835. Intervención de lo Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa** las resoluciones **que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 101, hace referencia a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, y prevé lo siguiente:

*Artículo 101. Control jurisdiccional. **Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

(...)

(Negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Consejo de Estado precisó que<sup>6</sup> **sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.**

---

<sup>6</sup>Consejo de estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta Consejo ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378)

A su vez, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Sin embargo, **la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas.** Así se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones.

De lo expuesto por la normatividad antes citada al igual que lo emanado por el Consejo de Estado, se colige que los actos administrativos que son sujetos a control de legalidad y que pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa son; (i) los que deciden las excepciones, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución, (iii) los que liquidan créditos, y (iv) la liquidación de costas.

### **3.3.-Pérdida de la Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos**

En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden

oponerse a la ejecución de un acto administrativo **a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial**, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente; no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley<sup>7</sup>.

### **3.4.-Caso Concreto**

Analizada la situación, es claro para esta Corporación que el acto administrativo que demanda el actor es el oficio No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015 expedido por la Ejecutora del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, mediante el cual se negó a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago No. 900002 de 7 de febrero de 2012 y de la Resolución No.120242448-309-0244 de junio 26 de 2012 que ordenó seguir adelante con la ejecución, actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el demandante con base en una sentencia penal.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Sentencia 00408 de 2016 -Consejo de Estado

<sup>8</sup> Visto a folio 18-19

Dicho esto, considera la Sala que las pretensiones enunciadas por el demandante, vistas bajo la teoría de los motivos y las finalidades,<sup>9</sup> demuestran que el verdadero alcance del medio de control de la referencia no es otro que revivir la posibilidad de controvertir la legalidad y ejecución del mandamiento de pago al igual que de la Resolución que ordenò llevar acabo su ejecución.

Así las cosas, se debe precisar que el oficio No. 120242448-3180 de 21 de septiembre de 2015 objeto del caso *sub examine*, busca que se le declare una excepción que el accionante debió presentar dentro del término que dispone los preceptos que regulan el proceso de cobro coactivo,<sup>10</sup> y en efecto instaurar la acción correspondiente contra el o los actos susceptibles de control jurisdiccional,<sup>11</sup> dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo entre otros los criterios jurisprudenciales.<sup>12</sup>

Ahora bien, frente a las pretensiones de restablecimiento del derecho que invoca el accionante, ha de indicar la Sala que aun en el hipotético evento en que se considerara la posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo acusado, considera la Sala que con las mismas no se lograría el efecto buscado por el actor, que no es otra cosa que dejar sin efectos el monto ordenado en el acto administrativo que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues el oficio demandado contiene la negativa de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago y de la resolución que ordenó llevar acabo su ejecución, por lo tanto no habría lugar a que se restablezca el

---

<sup>9</sup> Es decir estudiada desde la perspectiva de los motivos determinantes de la acción y los elementos para identificar jurídicamente y calificar la procedencia de la pretensión.

<sup>10</sup> ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente

<sup>11</sup> (i) los que deciden las excepciones, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución, (iii) los que liquidan créditos, y (iv) la liquidación de costas. pág. 14 del presente proveído.

<sup>12</sup> Sentencia 00408 de 2016 -Consejo de Estado

derecho del actor, toda vez que los actos que pretende controvertir el demandante se encuentran debidamente ejecutoriados, esto en virtud de un proceso de cobro coactivo que le iniciaron al señor ANTONIO PACCINI con base en una sentencia penal.

Así las cosas, la Sala reitera que el actor pudo ejercer su derecho de defensa en la debida oportunidad procesal, argumentando la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago y de la Resolución, en aplicación de los artículos 91 y 92 del C.P.A.C.A. tal y como él lo expuso en el libelo de la demanda.

Como corolario del inciso anterior, la Sala recalca que el Juez administrativo no puede pasar por alto y transgredir el trámite del proceso de cobro coactivo, para que a título de restablecimiento del derecho, no se le adeude suma en cuanto al cobro de las penas accesorias – perjuicios- impuestas en la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, habida cuenta que el accionante pretende que le resuelvan nuevamente una situación jurídica, en la cual ya se surtieron los procedimientos pertinentes para su ejecución y en efecto la potestad para ejercer con pertinencia su derecho de contradicción frente a esta coyuntura.

Las anteriores condiciones permiten colegir a la Sala ,que tal y como lo consideró el *a quo*, el oficio objeto de demanda mediante, el cual negó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago y de la Resolución que ordenó llevar a cabo su ejecución, proferidos por la DIAN, por no encontrarse dentro de aquellos susceptibles de control judicial, no pueden analizarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que plantea el recurrente en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará el auto impugnado que dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional, y se dispondrá devolver el

expediente al despacho de origen para que el *a quo* realice la devolución del libelo al demandante.

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

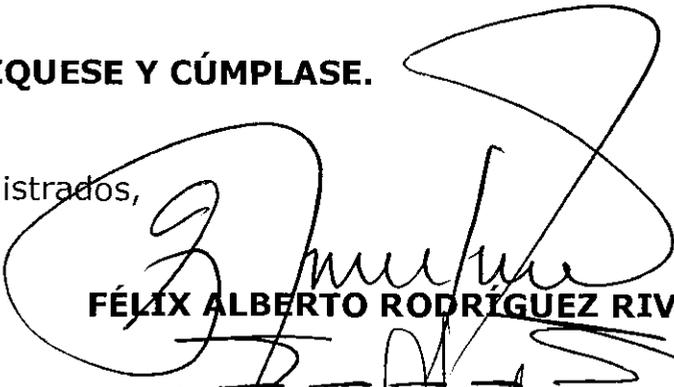
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 12 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO -** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Despacho de origen, para que realice la devolución del libelo del accionante.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS

EXP. 2016-44-01

DTE: ANTONIO PACCINI LLERENA

DDO: DIAN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 137 de hoy, 0 AGO 2017.  
EL SECRETARIO 